

Serán suscritores onerosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1887.)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

SECRETARIA Sección 2.ª

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada el 24 del actual, para contratar el servicio de impresión y publicación de la Gaceta de Manila, el Excmo. Señor Gobernador General, se ha servido disponer se saque de nuevo, á licitación pública dicho servicio, debiendo tener lugar el acto de la subasta en esta Secretaría á las diez de la mañana del día 10 de Septiembre próximo, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en dicho periódico oficial núm. 201 de 21 de Julio último.

Manilo, 27 de Agosto de 1896.—José J. Bolívar 1

Sección 3.ª

Hallándose vacante la plaza de Alcalde de 1.ª clase de la cárcel pública de Antique, dotada con el sueldo anual de pfs. 180, el Excmo. Sr. Gobernador general ha tenido á bien disponer que los individuos que deseen solicitarla, presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado en la Secretaría de este Gobierno general, concediéndose para ello un plazo de diez días que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila 1.º de Septiembre de 1896.—José J. Bolívar.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 1.º de Septiembre de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día: El Teniente Coronel del 70 D. Eustaquio Ripoll Martínez.—Imaginería: Otro de Ingenieros D. José González Alverdi.—Hospital y Provisiones: Artillería. 5.º Capitan.—Vigilancia de á pié: Artillería, 1.º Teniente.—Vigilancia de clases: Artillería.—Música en la Luneta, núm. 70.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De órden del Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por segunda vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del arriendo del arbitrio que produzcan las Casetas para las ferias que se celebren en los diferentes distritos del radio municipal con motivo de diversas festividades, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de esta Capital núm. 215 correspondiente al día 14 del mes actual.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta

de almonedas de dicha Corporación, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 7 de Septiembre venidero á las diez de su mañana.

Manila, 27 de Agosto de 1896.—Bernardino Marzano. 3

Habiéndose terminado en el mes de Agosto actual, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prórrogados del Cementerio general de Dilso, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación: El Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los intererados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el osario comun los restos que contergan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado cementerio y se vendrán en concierto público ingresando su importe en las cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años y los prórrogados cumplidos los tres años que han vencido sus plazos.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos
16	Catedral	117	8 D.ª Joaquina Escanilla.
22	Ermita	114	8 » Margarita B. G. Crespo.
23	Sta. Cruz	119	3 D. Cipriano Crescini.
26	Castrense	114	9 » Juan C. y Vasquez.
28	Sta. Cruz	112	5 » José del Barrios.
30	Binondo.	118	1 » Hermógenes D. Cruz.
31	Castrense	112	4 D.ª Damiana M. Rarz.

Párvulos.

Días	Parroquias	Nichos
6	Binondo	55 Juan Wilson y Rodriguez.
9	Castrense	74 Amalia Gonzalez y Hurtado.
12	Quiapo	174 María Consolación Delgado.

Prórrogados.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos
4		96	3 D. Matias Balbás.
23		39	4 » Fernando Rubiera.
31		139	9 D.ª Francisca Yusty.

Manila, 27 de Agosto de 1896.—Bernardino Marzano. 2

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA SECRETARIA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido disponer que el nombramiento hecho á favor de Don Demetrio Damdao y Piñeyro, para Juez de Paz suplente del pueblo de Barotac Viejo, partido

judicial de Pototan, se entienda para el de Dingle Manila 29 de Agosto de 1896 —El Secretario d. Gobierno, Gervasio Cruces.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de 8 sacos conteniendo anzuelos y un saco anzuelos y peines de asta procedentes del vapor «Zafiro» se servirá presentarse en esta Aduana en horas hábiles de oficina dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial, para exponer lo que á su derecho convenga, advirtiendo que de no hacerlo se procederá lo que haya lugar. Manila, 26 de Agosto de 1896.—Perez del Pulgar. 3

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Dirección.

Don Francisco Sendras y Pique, dueño de la libreta núm. 4628 expedida por la Caja de Ahorros, ha manifestado á esta Dirección que se le ha perdido la expresada libreta.

Las personas que se crean con derecho á la misma pueden acudir á esta Dirección, dentro del plazo de 30 días contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Manila, transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se expedirá nueva libreta á favor de D. Francisco Sendras y Pique y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila, 25 de Agosto de 1896.—Manuel Villalva

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS. DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspección general de Presidios de estas Islas por Superior Decreto de fecha 24 del actual para la adquisición de 1413 petates é igual número de flambreras con correas de cuero, que necesitan los penados de estas Islas durante el presente ejercicio, bajo los tipos expresados en el pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la oficina de la Mayoría del penal de esta plaza, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado que con entera sujeción al pliego de condiciones ante la Junta económica de este Establecimiento que se hallará reunida en la Inspección general del Ramo á las diez de la mañana del día 10 de Septiembre próximo, adjudicándose el servicio al que postor en progresión descendente á los tipos señalados. Manila, 26 de Agosto de 1896.—P. O.—El Ayudante Secretario, José Ruiz. 3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA

Clero Parroquial de Manila y sus arrabales Esta Administración pone en conocimiento de los Curas Párrocos de Manila y de sus arrabales que pueden presentarse en dicha oficina á cobrar sus haberes correspondientes al presente mes de ocho á once de la mañana en los días laborables, desde el primero al diez de Septiembre entrante. En la inteligencia que los que no se presenten en dichos días serán dados de baja sus partidas en la nómina y alta en la del siguiente mes.

Manila, 25 de Agosto de 1896.—Romero. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
PRINCIPAL DE MANILA
Clases Pasivas

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por las Cajas de esta Administración, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de ocho á once de la mañana en los días y por el órden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Septiembre entrante: Jubilados, cesantes y pensionistas de Gracia.

Día 2 y 3 de Id. Montepío Civil.

Día 4 y 5 de Id. Idem militar y Retirados del Resguardo de Hacienda.

Advertiendo que para los que hayan dejado de presentarse en los días ya señalados, podrán hacerlo en los días 7 y 9; pasados los cuales serán dadas de baja sus partidas en las respectivas nóminas y altas en las del siguiente mes.

Manila, 25 de Agosto de 1896.—Romero. 1

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Itmo. Sr. Director general por acuerdo de 7 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la subalterna de la Costa Oriental de Isla de Negros, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de corrales de pesca de los pueblos de Tolón, Bayanan Ayungon y Tayasan de dicha Isla, bajo el tipo en progresión ascendente de diez y siete pesos y cincuenta y cuatro céntimos (pfs. 17 54) anuales ó sean cincuenta y dos pesos y sesenta y dos céntimos (pfs. 52 62) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del selo 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de los Corrales de pesca de los pueblos de Tolón Bayanan, Ayungon y Tayasan de la Costa Oriental de Isla de Negros.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 17 54 anuales ó sean de pfs. 52 62 durante el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de pfs. 2'63 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcuridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden, tiendan á tubar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminado que sea el concierto á escepción del correspondiente á la propo-

sición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Dirección general de Administración Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del importe total del arriendo á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. En provincias el Jefe de ella, cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se hipotequen para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Blanco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiese notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse el correspondiente contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar el contrato mútuo quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:

«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante: los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgado el contrato mútuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento trascurrido los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser respuesta, por dicho contratista si consistiese en metálico en el improporrible término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunice al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores de-

rechos que los marcados en la condición 14 de este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.ª Si el contratista por negligencia ó mala fe diere lugar á inposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.ª El asentista cobrará por cada corral tres pesos anuales.

15.ª Cualquiera persona que quiere plantar corrales de pesca se ajustará con el asentista.

16.ª Será obligación del contratista conservar y mantener en buen estado los corrales sin que pueda hacer reclamación alguna por este concepto, pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

17.ª La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18.ª No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

19.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comuniquen la autoridad, siempre que no esten en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20.ª En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reserva el derecho de rescindir este contrato si así convinieren á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

21.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

22.ª Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo serán de cuenta del rematante.

23.ª Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24.ª Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáse por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sinó resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Presidente y Vocales de la Junta de conciertos de la Dirección general de Administración civil. ofrece tomar á cargo por el término de tres años el arriendo del rancho de los Corrales de pesca de los pueblos de Bayanan, Ayungon y Tayasan de la Costa de Isla de Negros, por la cantidad de pesos anuales ó sean pfs. en el trienio entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Fecha y firma.

Ítemo. Sr. Director general, por acuerdo de la actual ha tenido á bien disponer que el día de Septiembre próximo venidero á las diez de mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Samar, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Pinabacdao y Quinspundan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de veinte pesos y cuatro céntimos y tres octavos (pesos 20 3/4) anuales ó sean sesenta y un pesos y tres céntimos y un octavo (pfs. 61'03 1/2) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos de la calle del Centro directivo sita en la esquina de Moriones en Intramuros á las diez en punto del día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Mayo de 1877, y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Pinabacdao y Quinspundan de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 20 3/4, anuales ó sean pfs. 61'03 1/2, durante el trienio.

El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de conciertos de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que se desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Subalterna general ó en la Administración de Hacienda de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 3'05 equivalente al importe total del arriendo que se realice. Dicho documento se devolverá á los licitadores si sus proposiciones no hubieran sido admitidas, al momento del acto del remate, y se retendrá el que se entregue á la proposición aceptada, que endosará el autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

Constituida la junta en el sitio que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de concierto y no se admitirá explicación ni objeción alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y numerados, los cuales se numerarán por el orden

que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el Secretario; se repitará la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de conciertos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p/100 del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse ante el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquellano alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12.º El contratista que dejaré de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión

del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

15.º Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.º No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los llevar á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa, y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17.º La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se divida el sello.

18.º Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19.º El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20.º El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.º No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22.º El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23.º El contratista está obligado á conservar en el mayor secreto los matadores ó camarines destinados á la matanza así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no esté en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24.º La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25.º La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26.º La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27.º El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que la Admi-

Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la *Gaceta* de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Tarifa de derechos á la que se ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase.

- Por cada res vacuna ó carabao, pfs. 1 00
- Por cada cerdo 0 25
- Por cada carnero 0 50

Las pieles bastos y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa y bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que correspondiere, y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Pinabacdao y Quinapundan de la provincia de Samar, por la cantidad de (pfs.) anuales ó sean pfs. en el trienio y cen entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 3 05

Fecha y firma.

INSTITUTO MICROBIOLÓGICO Y DE VACUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al jueves y sábado de la semana próxima, días 3 y 5 del entrante mes de ocho á doce de la mañana, se inoculará la vacuna en este Instituto directamente de la ternera con tiza generada de cow-pox, legítimo procedente del Instituto Suizo de vacunación animal Lasey Ginebra.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento del público.

Manila 29 de Agosto de 1896.—El Director, Dr. S. Ramón.

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hállandose depositada en el Tribunal de esta Cabecera una res paridera de pelo trigoño cogida suelta sin dueño conocido en el barrio de Marayquit de la comprehensión de S. Juan de esta provincia, se anuncia al público para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal, á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción

se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 28 de Agosto de 1896.—Leandro Villamil.

Hállandose depositada en el Tribunal de esta Cabecera una yegua de pelo alazan cogida suelta sin dueño conocido en el barrio de Pallocan de esta misma comprehencion, destrozando sembrados de utilidad, se anuncia al público para que por el término de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 27 de Agosto de 1896.—Leandro Villamil.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Bulacan segun indices remitidos por el Presidente de dicha Junta en 15 y 16 de Abril y 22 de Mayo de 1895.

Pueblo de Quingua.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Regino Bartolomé.	D. Teodorico Domingo.
Regino de Alba.	Teodoro Avena.
Simón Abela.	El mismo.
Sixto Sarmiento.	Victor Mendez.
Teodoro Avena.	

San Miguel

D. Antonio T. David.	D. Hilario T. Felix.
Calixto Penson.	Julia Yanson.
Crisanto Tayao.	Julian G. Villaseñor.
Calixto Limpico.	Luis Sevilla.
Cirilo Pineda.	Lucio Penson.
Dionisia Ligom.	Luis Sevilla.
Domingo Pacheco.	Lucio Santos.
Dionisia Ligom.	Miguel T. David.
Domingo Pacheco.	Máxima Tecson.
Eulalia Abelardo.	Maria de la Cruz.
Eulalio A. Justo.	Maria Talla David.
Eulalio A. Justo.	Miguel Talla David.
Elena Eleto.	Mariano Paguia.
Emiliano Teson.	Nicasia Visco.
Froilan Felisardo Viola.	Nicolasa Santiago.
Fernanda Villacorte.	Pedro del Rosario.
Filomena Beltran.	Simon Teson.
Graciano Leafio.	Sabino Carpio.
Graciano Leafio.	Simeon Tecson.
Guillermo Larco.	Tomás Tecson.
Graciano Leafio.	Teodorica Veneración.
Graciano Leafio.	Valentin Dantes.

Pueblo de Santa Maria.

D. Apolonia Perez.	D. Juan Sarmiento.
Alejandro Santiago.	Joaquin Santiago.
Andrea del Rosario.	Joaquin Francisco.
Ana Mendoza.	Joaquin Santiago.
Blás Ignacio.	Lorenzo Bonifombong.
Bonifacio Ignacio.	Maria Perez.
Benedicto Pascual.	Manuela Fabian.
Claudio Perez.	Maria Mendoza.
Dolores Mendoza.	Miguel Lapig.
Dalmacio Santiago.	Mariano Diaz.
Domingo S. Victores.	Manuel Eugenio.
Domingo Diaz.	Maria S. Felipe.
Dalmacio Santiago.	Manuel Sebastian.
Dalmacio Santiago.	Marcelo Perez.
Emiliano G. de Leon.	Narciso del Rosario.
Eugenio Alberto.	Natalia Perez.
Eustaquio G. Cruz.	Nemecio Perez.
Emigdio Perez.	Pedro Grebala.
Francisco Mariano.	Pedro Tera.
Filomena Manuel.	Pedro Perez.
Filomena Otavio.	Pedro Santiago.
Felipe Ignacio.	Roman Sta. Rita.
Felipe de Guzman.	Roman Sanchez.
Francisco Francisco.	Severino Perez.
Francisco de la Rosa.	Salvador Pascual.
Fulgencio Perez.	Santiago Fabian.
Gregorio Perez.	Severino Perez.
Ignacio Santiago.	Venancio S. Diego.
Josefa S. Miguel.	Victor Pascual.

Manila 10 de Agosto de 1896.—El Inspector general, J. Guillelmi.

Edictos

Don Lorenzo Deheza y Sagaste Juez de 1.ª instancia en esta provincia de Ilocos Sur.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hermogenes Pablo, soltero de 27 años de edad natural y vecino del pueblo de Bantay de oficio cochero del barangay de D. Juan Pantoja y de Petrona Pablo, su estatura regular pelo y ojos viscosos nariz chata frente regular color trigoño cara larga sin señales particulares procesado en la causa núm. del 95 por hurto, para que por el término de 30 días desde el siguiente día al de la primera inserción del presente Edicto comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para una diligencia personal de justicia en la causa citada bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en la ciudad Fernandina de Vigan á 20 de Julio de 1896.—Lorenzo Deheza.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino cristiano Perez Sim Siengco, natural de Chincun provincia de Emuay del pueblo de Sta. Cruz de esta provincia, casado jornalero de 30 años de edad es de siete palmas y media de estatura delgada con un lunar en el carrillo izquierdo procesado en número 34 del 95 por lesiones graves para que por el término de 30 días contados desde el siguiente día al de la primera inserción del presente en la *Gaceta* oficial comparezca en este juzgado la cárcel pública de esta provincia para una diligencia personal de justicia en la causa citada bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en la ciudad Fernandina de Vigan á 23 de Julio de 1896.—Lorenzo Deheza.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Don Manuel Martinez y Fernandez Juez de Paz é interino instancia de esta provincia por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Hermogenes Valdos natural de Geróna vecino de Pura, de 34 años de edad de estatura regular cuerpo robusto pelo cejas y ojos regulares color moreno y con algunas virutas en la nariz y boca regulars (a) Ago vecino del barrio de Sta. comprención del pueblo de Aliaga de la de Nueva Ecija, de cuerpo regular nariz chata boca pelo cejas y ojos 34 años de edad y también con algunas virutas en la cara por el término de 30 días contados desde la inserción del edicto en la *Gaceta* oficial de Manila se presenten en este juzgado á responder sus cargos que resulta en la causa núm. 78 del 1895 por el delito de robo, pues si así lo hicierse les oíré instruiré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho le correspondieren.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 3 de Agosto de 1896.—Manuel Martinez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Don Gabriel Fernandez Céspedes Juez de 1.ª instancia de Morong.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Toribio Cortes de Tambobo, de 35 años de edad de oficio jornalero vecino del pueblo de Taguig, para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente en la *Gaceta* oficial de Manila, comparezca en este juzgado para declarar en la causa núm. 70 contra el dicho Dionicio por lesiones apercibido que de no hacerlo en dicho plazo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Morong 3 de Agosto de 1896.—Gabriel Fernandez, Auditor.

Don Ricardo Pavón y Rosales Juez de 1.ª instancia de Nueva Ecija.

Por el presente se cita, á los que tengan alguna reclamación contra el Registrador interino que fué de esta provincia Dionicio Garcia Reguera, para que dentro del plazo de sesenta días desde la publicación de este anuncio se presenten en este juzgado ante este juzgado bajo apercibimiento de que en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en S. Isidro á 19 de Junio de 1896.—Ricardo Pavón y Rosales, Fiscal.

Don Ricardo Pavón y Rosales Juez de 1.ª instancia de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Hilario Bilog (a) Ariong indio casado labrador de 28 años natural de Tayug provincia de Pangasinan y vecino de esta, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* oficial de Manila, comparezca en este juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 191 contra el mismo y otro por hurto bajo apercibimiento de que de no hacerlo se declarará rebelde y contumaz.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad el de su augusta madre la Reina Regente del Reino exhorto y requiero á todas las autoridades y á los agentes de policía judicial tanto civiles como militares que sirvan practicar activas diligencias y en busca de dicho ausente y caso de ser habido lo remita con la seguridad debida al juzgado de mi cargo.

Dado en S. Isidro 3 de Agosto de 1896.—Ricardo Pavón y Rosales, Cayetano Hernan Ambrosio Esteban.

Don Paulino Barrenechea y Montegui Juez de 1.ª instancia de la Laguna estando en el ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano doy fé.—Por el presente cito llamo y emplazo á Agustín Bacolollo natural de San Pablo vecino de esta provincia para que en el término de treinta días desde la primera publicación de este edicto en la *Gaceta* oficial comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa núm. 30 que instruyo contra el mismo por robo, apercibido que de no hacerlo se declarará rebelde y contumaz y le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar entendiéndose con los Edictos de este juzgado las ulteriores diligencias á él relativas.

Dado en Santa Cruz de la Laguna á quince de Febrero de 1896.—Paulino Barrenechea.—Por mandado de su Sría., Máximo Santos.